extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** Art. 94 de la Constitución de la República dispone: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1917-11-EP** presentada por por el señor Alfredo Corral Borrero ofreciendo la ratificación de varios funcionarios de carrera diplomática de nivel superior del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Ruth Seni Pinoargote

JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinueza

JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 11 de enero del 2012.- Las 10h17.-

Dra. Marcia Ramos B.
SECRETARIA
SALA DE ADMISION

CORTE
CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 11 de enero de 2012, las 10H17.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza y Roberto Bhrunis Lemarie, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1917-11-EP**, ***acción extraordinaria de protección*** interpuesta el 17 de octubre del 2011 por el señor Alfredo Corral Borrero ofreciendo la ratificación de varios/as funcionarios/as de carrera diplomática de nivel superior del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración. . **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 16 de septiembre del 2011 por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección Nº 171302-2011-0704. **Violaciones constitucionales.-.** El demandante señala que los derechos violados son el derecho al trabajo (artículo 326 de la Constitución), el derecho a la libertad establecido en artículo 66 de la Constitución. **Antecedentes**.- Varios servidores/a públicos/as del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración presentaron acción de protección aduciendo ser víctimas de discriminación en razón de que no se les ha pagado las remuneraciones mensuales que les correspondía. El 13 de junio del 2011 el Juez Quinto de Trabajo de Pichincha aceptó la acción de protección. El 16 de octubre del 2011 la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y mediante sentencia, aceptó dicho recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y desechó la demanda presentada por los accionantes. **Argumentos sobre la violación de derechos:-** En la parte principal el demandante señala: *" (...) Es absolutamente evidente que en este juzgamiento la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, violó y vulneró en forma flagrante y categórica nuestro irrenunciable e inalienable derecho constitucional de igualdad ante la ley, cuando, a pesar de constar a plenitud en el proceso que fuimos y somos víctimas de la más deliberada e injusta discriminación, tal sentencia, desecha la Constitución de la República y desecha también nuestra demanda que contiene la acción de protección que la planteamos con indiscutibles fundamentos constitucionales al amparo del artículo 88 y más pertinentes de la Constitución de la República (...)".* **Petición.-** El demandante solicita *"(...) Que en sentencia se acepte nuestra acción extraordinaria de protección y que como consecuencia constitucional de dicha aceptación, declare sin efecto jurídico, la sentencia que vulnera y viola nuestros derechos constitucionales y nos causa agravio e indefensión (...) y en su lugar resuelva que en respeto al principio, mandato y garantía humana y constitucional de igualdad ante la ley y por ende de no discriminación se ordene que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración cumpla respecto a los accionantes funcionarios de carrera diplomática de nivel superior, como somos los Embajadores, Ministros y Consejeros; y en el personal de servicio auxiliar de rango más alto como Cancilleres Mayores con la Resolución SENRES 2008-000156 desde su fecha de vigencia 28 de agosto del 2008 y las Resoluciones posteriores aplicables así como que cumpla con los aportes al IESS y fondo de reserva, condenándole además al pago de costas procesales"* **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO**.- El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador